



C/32/12

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 7 de septiembre de 1998

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

**Trigésimo segundo período ordinario de sesiones
Ginebra, 28 de octubre de 1998**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEY DE DERECHOS DE OBTENTOR DE
ZIMBABWE CON EL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de fecha 16 de abril de 1998, escrita en el contexto de la correspondencia sobre otras cuestiones, la Oficina de la Unión llamó la atención del Gobierno de Zimbabwe sobre el hecho de que el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV (en adelante denominada "Acta de 1978") se cerraría a ulteriores adhesiones el 24 de abril de 1998. Por carta de fecha 23 de abril de 1998, en respuesta a la carta de la Oficina de la Unión (recibida en la Oficina de la UPOV el 6 de mayo de 1998), el Dr. N.R. Gata, Director del Departamento de Investigación y Servicios Especiales del Ministerio de Agricultura de Zimbabwe, explicó que Zimbabwe deseaba adherirse al Acta de 1978. Por carta de fecha 8 de mayo de 1998, la Oficina de la UPOV informó al Dr. Gata que interpretaba su carta como una solicitud de la opinión del Consejo de la UPOV, en virtud del Artículo 32.3) del Acta de 1978, sobre la conformidad de su Ley de Derechos de Obtentor de 1973 con el Acta de 1978. Por carta de fecha 19 de mayo de 1998, el honorable K.M. Kangai, Ministro de los Territorios y de la Agricultura de Zimbabwe, confirmó el contenido de la carta de fecha 23 de abril del Dr. Gata. En el Anexo I figuran copias de las cartas.

2. En el Anexo II figura una copia de la Ley de Derechos de Obtentor (Capítulo 115), promulgada en 1973.

3. El Dr. Bellah Mpofu, actual Registrador de los derechos de obtentor de Zimbabwe informó en un Taller de información coorganizado por la UPOV en Cambridge, en junio de 1998, que Zimbabwe concede protección actualmente a 31 tipos de plantas y que, en 1997, se habían recibido 130 solicitudes de protección.

4. Zimbabwe no firmó el Acta de 1978. En virtud del Artículo 32.1)b) de esa Acta, debe depositar un instrumento de adhesión para convertirse en un Estado miembro de la UPOV sobre la base de esa Acta. En virtud del Artículo 32.3), un instrumento de esa índole sólo puede ser depositado si el Estado en cuestión ha solicitado la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1978 y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva. No obstante, el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV entró en vigor el 24 de abril de 1998. El Artículo 37.3) del Acta de 1991 estipula que no podrá depositarse ningún instrumento de adhesión al Acta de 1991 después de la entrada en vigor del Acta de 1991. El Consejo de la UPOV, en su decimocuarto período extraordinario de sesiones del 29 de abril de 1997, adoptó la siguiente decisión (véase el párrafo 16 del informe del período de sesiones, documento C(Extr.)/14/7):

“...

incluso después de la entrada en vigor del Acta de 1991 del Convenio con arreglo al Artículo 37.1) de dicha Acta, cualquier Estado que hubiese

a) solicitado al Consejo de la UPOV, con arreglo al Artículo 32.3) del Acta de 1978, su opinión respecto de la conformidad de sus leyes con dicha Acta antes de la entrada en vigor del Acta de 1991, y

b) obtenido una opinión positiva de dicho Consejo o, si esa opinión recomendase una introducción de modificaciones en sus leyes, modificadas en sus leyes a satisfacción de la Oficina de la Unión

podría depositar un instrumento de adhesión al Acta de 1978 de conformidad con dicha Acta en cualquier momento anterior al primer aniversario de la entrada en vigor del Acta de 1991”.

5. El efecto práctico de esta decisión para Zimbabwe es que habiendo solicitado la opinión del Consejo de la UPOV de conformidad con el Artículo 32.3) del Acta de 1978 antes del 24 de abril de 1998, tiene hasta el 24 de abril de 1999 para aplicar cualquier opinión del Consejo de la UPOV y depositar un instrumento de adhesión.

6. El Registrador de los derechos de obtentor de Zimbabwe ha visto un proyecto de ese documento, ha formulado comentarios y ha propuesto la inclusión de disposiciones con miras a crear un derecho para ciertos agricultores a fin de que utilicen la semilla apartada después de la cosecha y para incorporar el principio de legislación esencial en las propuestas de revisión.

Fundamentos de la protección de las nuevas variedades vegetales en Zimbabwe

7. La protección de nuevas variedades vegetales se rige, en Zimbabwe, mediante la Ley de derechos de obtentor (Capítulo 115) y el Reglamento de aplicación de los derechos de obtentor de 1998 (ambos documentos a continuación denominados “la ley”). A continuación figura un análisis de la conformidad de la ley con el Acta de 1978 en el orden en que se presentan las disposiciones sustantivas del Acta de 1978.

Artículo 1.1) del Acta de 1978: Objeto del Convenio

8. El preámbulo a la Ley afirma que se trata de una Ley “destinada a establecer el registro de los derechos de obtentor respecto de determinadas variedades de plantas y la protección de los derechos de las personas que están registradas como titulares de dichos derechos...” Por tanto, la Ley está de conformidad con el objeto del Convenio.

Artículo 2 del Acta de 1978: Formas de protección

9. El Artículo 14 de la Ley prevé la concesión de un derecho denominado “derecho de obtentor” respecto de las variedades vegetales que satisfagan las condiciones establecidas en el Artículo. Por tanto, la Ley establece un “título de protección particular” en el sentido del Artículo 2.1) del Acta de 1978.

10. La Ley de patentes de Zimbabwe no contiene la exclusión de ninguna variedad vegetal respecto de la concesión de patentes.

Artículo 3 del Acta de 1978: Trato nacional, reciprocidad

11. El Artículo 3.1) de la Ley afirma que “a reserva de las disposiciones del presente Artículo y de los Artículos 34 y 48, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán únicamente respecto de plantas que tengan su origen en [Zimbabwe]...” El Artículo 34 habilita al Ministro a ampliar la posibilidad de conceder la protección a nuevas variedades de especies cuya protección sea posible en Zimbabwe y que *tengan su origen* en países que, en opinión del Ministro, otorgan derechos parecidos a los derechos de obtentor de Zimbabwe. Las disposiciones de la Ley, basadas como están en el país de origen de las variedades en vez de basarse en la nacionalidad o residencia de los solicitantes, no se encuentran de conformidad con el Artículo 3 del Acta de 1978. Asimismo, la Sección 34.2) parece que otorga derechos a solicitar la protección a personas residentes en Zimbabwe que no estarían disponibles para los no residentes. Deben efectuarse enmiendas a la Ley para garantizar su conformidad con el Acta de 1978. En el Anexo III figuran las sugerencias para la redacción de textos modificados posibles correspondientes a los Artículos 3 y 34.

Artículo 4 del Acta de 1978: Géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse

12. El Artículo 3.2) de la Ley establece que únicamente se otorgarán los derechos de obtentor a nuevas variedades de la “clase” prescrita. “Clase” se define en el Artículo 2 de la Ley y por ella se entiende, en relación con una planta, “las especies, subespecies y variedades parecidas de toda planta que se conozcan por el mismo nombre común.” Actualmente, Zimbabwe prevé la protección de variedades de 31 clases de plantas. El Artículo 47.1) de la Ley autoriza al Ministro a formular un reglamento que estipule todo lo que deba prescribirse en virtud de la Ley. Las disposiciones de la Ley satisfacen en consecuencia las prescripciones del Artículo 4 del Acta de 1978.

Artículo 5 del Acta de 1978: Derechos protegidos; ámbito de la protección

13. El Artículo 17.1) de la Ley establece el ámbito de los derechos de obtentor en el sentido de “derecho exclusivo a vender, reproducir y multiplicar material de reproducción de la planta en cuestión.” Actualmente está redactado como derecho positivo para llevar a cabo los actos específicos en lugar de derecho de exclusión de otros actos. El Artículo 2 de la Ley define el “material reproductivo” y “vender” en términos generales. Asimismo, el Artículo 17.2 excluye del derecho de obtentor el empleo de la variedad protegida como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades con la salvedad relativa al empleo repetido de la variedad protegida para la reproducción o multiplicación de otras variedades. En consecuencia, la Ley prevé un ámbito de protección que satisface con creces las prescripciones del Artículo 5 del Acta de 1978.

14. Sin embargo, el Artículo 17.2)b) resulta problemático. Al parecer está destinado a abarcar determinados casos de infracción involuntaria. No obstante, su redacción podría proporcionar un resquicio eventual a infractores intencionados. La expresión existente “o adquirido de otra manera” podría abarcar un amplio grado de transacciones infractoras, mientras que el empleo de la palabra “semilla” resulta más bien extraño. ¿Cómo se puede vender “semilla” para fines distintos a los de reproducción? Se sugiere que se vuelva a redactar la disposición en los términos siguientes:

“2) No constituirá infracción de los derechos... el que una persona...

“a) ...

“b) cultive o revenda la planta o el material de reproducción, si ha comprado la planta en cuestión o su material de reproducción al titular de los derechos, o a una persona autorizada por el titular de los derechos, o, venda la planta o el producto de la cosecha obtenida de ese modo para fines distintos a los de la reproducción o multiplicación, si la ha plantado.”

15. En correspondencia con la Oficina de la UPOV, el Registrador propone ampliar la protección a las variedades esencialmente derivadas y crear un privilegio que excluya a las semillas destinadas a los pequeños agricultores (agricultores que cultivan menos de diez hectáreas). En el Anexo III figuran las disposiciones sugeridas adaptadas al estilo de redacción de la Ley que se contienen en el Artículo 17 revisado, que redacta los derechos de

obtentor como derechos de exclusión e incorpora el texto revisado sugerido del Artículo 17.2)b).

Artículo 6 del Acta de 1978: Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

16. El Artículo 6.2) del Acta de 1978 establece que si el solicitante ha satisfecho las formalidades previstas por la legislación nacional de un país, incluido el pago de las tasas, la concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones establecidas en el Artículo 6.1). La Ley impone condiciones adicionales o distintas para la concesión de protección, como sigue:

Artículo 3.1): “las disposiciones de la presente Ley se aplicarán únicamente respecto de las plantas que tengan su origen en Rhodesia.” Ésta es una condición adicional.

Artículo 3.1)a): La variedad no deberá haber estado *a disposición del público en forma comercial u otra forma* antes de la fecha de solicitud. El Artículo 6.1)b) del Acta de 1978 exige que la variedad no deberá haber sido *ofrecida en venta o comercializada con el consentimiento del obtentor*. Asimismo, establece períodos de gracia de cuatro y seis años respecto de determinadas ventas efectuadas fuera del país en que se presenta la solicitud. En la Ley se omiten los períodos de gracia, mientras que *la disponibilidad para el público* resulta ligeramente diferente desde el punto de vista conceptual de la *oferta en venta o comercialización*.

Artículo 3.1)b): Con arreglo a este epígrafe, la variedad no deberá haber sido *conocida generalmente* antes de la fecha de solicitud. Esta es una condición adicional. Véase asimismo el Artículo 39 de la Ley que modifica esta condición.

Artículo 10.1)d): Esta disposición autoriza al Registrador de los Derechos de Obtentor a denegar una solicitud si “el cultivo de la planta en cuestión [fuera] contrario a los intereses generales de la agricultura, silvicultura u horticultura de [Zimbabwe]”. Esto constituye una condición adicional. La disposición correspondiente de la Sección 13.1)j) y las disposiciones de la Sección 13.1)k) constituyen asimismo condiciones adicionales.

17. Las condiciones para la concesión de protección figuran en diversas disposiciones de la Ley, por ejemplo, en las definiciones de “línea de selección”, “clon”, “cultivar”, “híbrido”, “estable”, “homogéneo”, y “variedad” en el Artículo 2 y en los Artículos 3, 10 y 13. En el Artículo 3.1) se repiten elementos de algunas de las definiciones mencionadas anteriormente. Se sugiere

a) que se supriman las definiciones mencionadas y las disposiciones mencionadas en los Artículos 10, 13 y 39;

b) que se introduzca una nueva definición de “variedad” (se sugiere que se emplee la definición que figura en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV); esto hará innecesarias las referencias por separado a líneas de selección, clones, cultivares e híbridos;

c) que se proponga un nuevo texto para el Artículo 3 que elimine la ausencia de conformidad con el Acta de 1978 y englobe las condiciones para la concesión de protección en un Artículo. En el Anexo III se expone un nuevo texto eventual.

18. El Artículo 48 contiene disposiciones que permiten la protección de manera transitoria a variedades existentes, según se contempla en el Artículo 38 del Acta de 1978. No obstante, sus efectos se agotaron seis meses después de que la Ley entrara en vigor en 1974. Este Artículo podría suprimirse.

Artículo 7 del Acta de 1978: Examen oficial de variedades; protección provisional

19. El Artículo 14.1) de la Ley prevé el examen de las solicitudes de protección. La Ley prevé la protección provisional en el Artículo 12.2). Cabría anotar que deberían efectuarse cambios en el Artículo 12.3)b) correspondientes a los sugeridos para el Artículo 17.2)b) (véase el párrafo 14).

20. La Ley satisface las prescripciones del Artículo 7 del Acta de 1978.

Artículo 8 del Acta de 1978: Duración de la protección

21. El Artículo 17 de la Ley prevé una duración de la protección de 20 años que sobre pasa el periodo de protección mínimo especificado en el Artículo 8 del Acta de 1978.

Artículo 9 del Acta de 1978: Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

22. El Artículo 19 de la Ley prevé la concesión de licencias obligatorias. El Artículo 19.2) incluye una prescripción por la que únicamente se considerarán las solicitudes de licencias obligatorias si están acompañadas de un certificado del Ministro que dé constancia de que resulta de interés público que la variedad en cuestión se ponga libremente a disposición del público. Esto satisface lo prescrito en el Artículo 9.1) del Acta de 1978. El Artículo 19.5)b) exige a la Junta de Apelaciones, encargada de adjudicar las solicitudes de licencias obligatorias, que fije el importe y el modo de pago de las regalías, satisfaciendo por tanto el Artículo 9.2) del Acta de 1978. La Ley satisface en consecuencia las prescripciones del Artículo 9 del Acta de 1978.

Artículo 10 del Acta de 1978: Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

23. El Artículo 10 del Acta de 1978 distingue entre las circunstancias en que deberá declararse nula *ab initio* la protección, es decir, con efecto a partir de la fecha de concesión, y las circunstancias en que deberá caducarse (cancelarse) la protección con efecto a partir de una fecha posterior a la de concesión de la protección. El Artículo 10 limita las circunstancias en que puede declararse nula o caducada la protección. El Artículo 15 de la Ley no prevé que se declare obligatoriamente nula la protección en las circunstancias en que está previsto en el Artículo 10.1). En el Anexo III figura un texto posible para rectificar esta deficiencia del

Artículo 15. El texto sigue el estilo de redacción más moderno del Artículo 21 del Acta de 1991.

24. El Artículo 16 prevé la cancelación (caducidad) de los derechos de obtentor en condiciones que satisfacen los párrafos 2 y 3) del Artículo 10 del Acta de 1978.

Artículo 11 del Acta de 1978: Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

25. El Artículo 34.3) parece exigir que se efectúen las solicitudes de protección en Zimbabwe en un plazo de 12 meses a partir de la presentación de una solicitud de derechos de obtentor para la misma variedad efectuada fuera de Zimbabwe. Esto está en oposición al Artículo 11 del Acta de 1978 que dispone que la concesión de protección en un Estado miembro de la UPOV será independiente de la concesión de protección obtenida en otros Estados miembros. En el Anexo III figura un nuevo texto posible para el Artículo 34. Se debería suprimir el Artículo 13.1)k) como consecuencia del nuevo texto.

Artículo 12 de Acta de 1978: Derecho de prioridad

26. En la actualidad la Ley no contiene disposiciones relativas a la prioridad. En el nuevo texto sugerido para el Artículo 7.3) a 8) que figura en el Anexo III figuran las disposiciones adecuadas. La Ley no estará en conformidad con el Acta de 1978, salvo que se añadan disposiciones que estén en conformidad con el Artículo 12 del Acta de 1978.

Artículo 13 del Acta de 1978: Denominación de la variedad

27. El Artículo 9 de la Ley contiene disposiciones sobre denominaciones de la variedad. No obstante, no satisfacen todas las prescripciones del Artículo 13 del Acta de 1978. En el Anexo III figuran disposiciones alternativas posibles para el Artículo 9.

Artículo 14 del Acta de 1978: Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

28. La Ley no contiene disposiciones por las que se condicione la protección a medidas reguladoras de la producción, la certificación o la comercialización. La Ley satisface en consecuencia las prescripciones del Artículo 14 del Acta de 1978.

Artículo 30.1) del Acta de 1978: Aplicación del Convenio a nivel nacional

29. El Artículo 44 de la Ley prevé la posibilidad de que el titular de los derechos de obtentor acceda a los recursos disponibles en virtud del derecho civil ante las infracciones, incluido el derecho a daños y perjuicios y el interdicto. La Ley consecuentemente está en conformidad con el Artículo 30.1)a) del Acta de 1978.

30. El Artículo 4 de la Ley prevé el nombramiento de un Registrador de los derechos de obtentor responsable de la administración de los derechos de obtentor. La Ley satisface en consecuencia la prescripción del Artículo 30.1)b) del Acta de 1978.

31. El Artículo 45 de la Ley prevé la publicación de información relacionada con las solicitudes, concesiones y cancelaciones o renunciaciones de los derechos de obtentor. Por tanto, la Ley satisface completamente el Artículo 31.1)c) del Acta de 1978.

Conclusión general

32. La Ley incorpora la mayoría de los principios generales del Convenio de la UPOV. No obstante, no estará completamente en conformidad con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV hasta que se introduzcan las siguientes modificaciones:

a) suprimir los Artículos 3 y 34 y sustituirlos por textos en el sentido de los propuestos en el Anexo III;

b) modificar los Artículos 17.2)b) y 12.3)b) como se sugiere en el párrafo 13 mencionado anteriormente;

c) suprimir los Artículos 10.1)d), 13.1)j) y k) y las definiciones del Artículo 2 “línea de selección”, “clon”, “cultivar”, “híbrido”, “estable”, “homogéneo” y “variedad” e incluir una nueva definición de “variedad” como se sugiere en el párrafo 15.b) mencionado anteriormente;

d) suprimir el Artículo 15 de la Ley y sustituirlo por disposiciones adecuadas relativas a la nulidad en el sentido de las sugeridas en el Anexo III;

e) introducir disposiciones relativas a la prioridad en el sentido del nuevo texto para el Artículo 7.3) a 8) sugerido en el Anexo III;

f) incorporar de modo más completo las disposiciones del Artículo 13 del Acta de 1978 relativas a las denominaciones sugeridas en la propuesta para el nuevo Artículo 9 que figura en el Anexo III, junto con la retención, a petición del Gobierno de Zimbabwe, del contenido del Artículo 9.2)a)i) y ii) de la Ley;

g) suprimir el Artículo 48 que en la actualidad resulta redundante y el Artículo 39 que pasará a ser redundante si se adopta un nuevo Artículo 3, como se sugiere.

33. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) decida que la Ley, tras la incorporación del contenido de los cambios sugeridos en el presente documento, estará en conformidad con el Acta de 1978;

b) solicite al Secretario General que comunique al Gobierno de Zimbabwe que, tras la incorporación a la Ley de los cambios sugeridos a satisfacción de la Oficina de la Unión, podrá depositar el instrumento de adhesión al Acta de 1978 en cualquier momento antes del 24 de abril de 1999.

34. Se invita al Consejo a tomar nota de la mencionada información y a adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.

[Siguen tres Anexos]

ANEXO I

CARTA DEL VICESECRETARIO GENERAL AL DR. N.R. GATA, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, MINISTERIO DE LOS TERRITORIOS, AGRICULTURA Y RECURSOS HÍDRICOS, HARARE (ZIMBABWE), DE 16 DE ABRIL DE 1998

Estimado Director Gata:

En 1991, tuve el placer de visitar Zimbabwe y entrevistarme con la Sra. Mtindi, Registradora de los Derechos de Obtentor en aquella época. La representación de Zimbabwe prosiguió aquellos contactos en los Seminarios celebrados en Nairobi en 1993 y en Pretoria en 1995. En todas las ocasiones, el Representante de Zimbabwe manifestó su interés por adherirse al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

En marzo de 1991 se adoptó el texto revisado del Convenio de la UPOV. El Acta de 1991 del Convenio entra en vigor cuando cinco países se hayan adherido a ella. Una vez entrada en vigor esa Acta, el Acta de 1978 se cierra a nuevas adhesiones y a partir de entonces los países únicamente pueden pasar a ser Estados miembros sobre la base del Acta de 1991. En la actualidad se han adherido seis Estados al Acta de 1991 que entra en vigor el 24 de abril de 1998. En esa misma fecha se clausurará el Acta de 1978.

No obstante, el Consejo de la UPOV ha decidido que si un país inicia el procedimiento de adhesión antes del 24 de abril, podrá beneficiarse de un período de gracia de un año y tendrá hasta el 24 de abril de 1999 para completar el proceso de adhesión.

Para iniciar el proceso de adhesión, el país interesado necesita enviar una carta al Secretario General de la UPOV solicitando que el Consejo de la UPOV examine la conformidad de su legislación en materia de protección de obtenciones vegetales con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV. Si dicha carta se recibe antes del 24 de abril de 1998, Zimbabwe tendrá entonces hasta el 24 de abril de 1999 para completar, si así lo desea, el proceso de adhesión.

Me ha impulsado a dirigirle esta carta otra carta con fecha del día de hoy sobre oportunidades de formación. Soy consciente de que el plazo de tiempo es probablemente demasiado breve. No obstante, la carta más bien simple que se precisa proporcionaría a su país la posibilidad de adoptar, si así lo desea, las medidas posteriores necesarias para adherirse al Acta de 1978.

Aprovecho la ocasión para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

CARTA DEL DR. N.R. GATA, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS,
MINISTERIO DE AGRICULTURA,
HARARE (ZIMBABWE), DE 23 DE ABRIL DE 1998
AL VICESECRETARIO GENERAL

Estimado Sr. Greengrass:

Le manifiesto mi agradecimiento por su carta del 16 de abril de 1998 y por asesorarnos sobre la expiración del plazo de adhesión al Acta de 1978. Zimbabwe desearía adherirse al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, y les enviamos una copia de nuestra Ley de Derechos de Obtentor para que la examinen. La copia ha sido enviada por correo urgente.

Sus comentarios nos permitirán iniciar la modificación de nuestra legislación para ponerla en conformidad con el Acta de 1978.

Aprovecho la ocasión para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

Firmado: Dr. N.R. Gata
Director del Departamento de Investigación
y Servicios Especializados

CARTA DEL VICESECRETARIO GENERAL AL
DR. N. R. GATA, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS,
MINISTERIO DE AGRICULTURA, HARARE (ZIMBABWE),
DE 8 DE MAYO DE 1998

Estimado Dr. Gata:

Por la presente le manifiesto mi agradecimiento por su carta del 23 de abril de 1998 en respuesta a la que le envié el 16 de abril. Interpreto su carta como una petición al Consejo de la UPOV para que asesore a su país sobre la conformidad de la Ley de Zimbabwe de 1973 de derechos de obtentor con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

El Consejo de la UPOV ha establecido un procedimiento de urgencia por el que puede obtenerse el asesoramiento del Consejo por correspondencia. La Oficina de la UPOV elaborará un documento que analice las disposiciones de su ley y efectuará sugerencias al Consejo relativas a su conformidad, incluidas, según proceda, las sugerencias para efectuar modificaciones que puedan ser necesarias para garantizar la conformidad. Proponemos la adopción de este procedimiento para garantizar el asesoramiento del Consejo en fecha próxima a fin de que tengan tiempo para ajustar su legislación y depositar el instrumento de adhesión antes del 24 de abril de 1999.

Sería conveniente que el Secretario General de la UPOV recibiera una carta firmada por su Ministro que confirmara que su carta del 23 de abril constituye la petición formal de Zimbabwe para recibir el asesoramiento del Consejo de la UPOV, de conformidad con el Artículo 32.3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, sobre la conformidad de la Ley de derechos de obtentor de 1973 con el Acta de 1978.

La Oficina de la UPOV espera con interés las comunicaciones sobre este asunto que pueda recibir de ustedes.

Aprovecho la ocasión para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

Barry Greengrass
Vicesecretario General

CARTA DEL HONORABLE K.M. KANGAI, MINISTRO DE LOS TERRITORIOS Y
AGRICULTURA, MINISTERIO DE LOS TERRITORIOS Y AGRICULTURA,
HARARE, DE FECHA 19 DE MAYO DE 1998 AL SECRETARIO GENERAL

Referencia: Adhesión al Convenio de 1978 de la UPOV

Estimado Señor:

En respuesta a su carta (con referencia ZW 98) de fecha 16 de abril de 1998, desearía confirmar, según se indica en la carta del Dr. Gata del 23 de abril de 1998, que el Gobierno de Zimbabwe desea adherirse al Acta de 1978 de la UPOV.

Le estaríamos agradecidos por cualquier asistencia que nos pudiera facilitar su oficina a fin de acelerar el proceso de aprobación de nuestra solicitud.

Aprovecho la ocasión para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

[Sigue el Anexo II]

CAPÍTULO 115

DERECHOS DE OBTENTOR

Ley 53/1973

Destinada a establecer el registro de los derechos de obtentor respecto de determinadas variedades de plantas y la protección de los derechos de las personas que están registradas como titulares de dichos derechos; y para establecer los asuntos inherentes a lo precedente o relacionados con ello.

[1 de octubre de 1974.]

DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS

PRELIMINARES

Artículo

1. Título abreviado.
2. Interpretación de los términos.
3. Aplicación de la Ley.

PARTE I

ADMINISTRACIÓN

4. El Registrador de los derechos de obtentor y otros funcionarios.
5. Registro de derechos de obtentor

PARTE II

SOLICITUDES Y CONCESIÓN DE DERECHOS DE OBTENTOR

6. Personas con derecho a presentar solicitudes.
7. Solicitudes de derechos de obtentor y fecha efectiva de las mismas.
8. Descripción y muestras de la nueva variedad.
9. Denominación de la planta en cuestión.
10. Denegación de la solicitud.
11. Modificación de la solicitud.
12. Derechos del solicitante de derechos de obtentor
13. Impugnaciones a la concesión de derechos de obtentor.
14. Denegación o concesión de derechos de obtentor

15. Cancelación de los derechos de obtentor.
16. Obligación del titular de derechos de obtentor a mantener material de reproducción.
17. Derechos del titular de derechos de obtentor.
18. Expedición de licencias.
19. Licencias obligatorias.
20. Renuncia a los derechos de obtentor.

PARTE III

RECURSOS

21. Recursos contra la decisión del Registrador.
22. Junta de Apelaciones.
23. Asesores.
24. Plazo para el recurso.
25. Derecho de audiencia.
26. Sometimiento de los recursos por el Registrador a la Junta de Apelaciones.
27. Recursos a la División de Recursos.

PARTE IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

28. Falsificación de documentos.
29. Incumplimiento de la orden del Tribunal de recurso o presentación de pruebas falsas.
30. Engaño al funcionario e influencia indebida.
31. Demanda no autorizada de derechos de obtentor y utilización de nombres autorizados.
32. Infracciones de los funcionarios.
33. Sanciones.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

34. Solicitudes extranjeras.
35. Derecho de audiencia antes del ejercicio del poder discrecional por el Registrador.
36. Derechos de los agentes y abogados de patente.
37. Facultad del Registrador para autorizar correcciones.
38. Rectificaciones del Registrador.
39. Conocimiento previo o publicación de nuevas variedades justificadas en determinadas circunstancias.
40. Pruebas de determinadas entradas y documentos.
41. Inspección y suministro de copias certificadas de entradas en el Registro.
42. Protección del secreto.

43. Vinculación del Estado y limitación de las acciones contra el Estado.
44. Daños y perjuicios por infracción de los derechos de obtentor registrados.
45. Detalles objeto de publicación.
46. Cesiones.
47. Poderes reglamentarios.
48. Derechos de obtentor concedidos respecto de variedades existentes.

PRELIMINARES

Título abreviado

1. La presente Ley podrá citarse como la Ley de Derechos de Obtentor [*Capítulo 115*].

Interpretación de los términos

2. En la presente Ley,

se entenderá por “Junta de Apelaciones” la Junta de Apelaciones establecida por el Artículo *veintidós*;

se entenderá por “cesionario”, en relación con una nueva variedad,

a) la persona que haya recibido su título respecto de la nueva variedad para Rodesia directa o indirectamente del obtentor o del titular del mismo; o

b) el representante legal de la persona a que hace referencia el párrafo a);

se entenderá por “obtentor”, en relación con una nueva variedad,

a) la persona que haya dirigido la selección final de la nueva variedad o que haya desarrollado o descubierto la nueva variedad; o

b) el representante legal de la persona a que hace referencia el párrafo a);

se entenderá por “línea de selección” un conjunto de individuos reproductores por vía sexual de apariencia uniforme reproducidos o multiplicados por semillas, cuya estabilidad se mantiene mediante la selección respecto de un patrón;

se entenderá por “clon” el material homogéneo derivado de un solo individuo y reproducido o multiplicado enteramente por medios vegetativos;

se entenderá por “cultivar” un conjunto de individuos cultivados designados por caracteres morfológicos, fisiológicos, químicos, genéticos o de otro tipo, significativos para los fines de la agricultura, silvicultura u horticultura y que, al reproducirse por vía sexual o asexual, mantiene sus características distintivas;

se entenderá por “fecha de solicitud” la fecha efectiva de la solicitud de derechos de obtentor con arreglo a lo establecido en el apartado 5) del Artículo *siete*;

se entenderá por “solicitud extranjera” la solicitud efectuada con arreglo a lo establecido en el Artículo *treinta y cuatro* respecto de las variedades que tienen su origen fuera de Rodesia;

se entenderá por “híbrido” la descendencia de primera generación de un cruzamiento que se produzca bajo polinización regulada con ascendientes lo suficientemente homogéneos para permitir la producción repetida del híbrido sin cambios en la homogeneidad o estabilidad;

se entenderá por “clase”, en relación con una planta, las especies, subespecies y variedades parecidas de toda planta que se conozcan por el mismo nombre común;

se entenderá por “representante legal”

- a) el liquidador o administrador judicial de una compañía;
- b) el representante reconocido por ley de toda persona que haya fallecido, se haya declarado insolvente o en bancarrota o haya cedido sus bienes y propiedades, esté en su primera infancia o sea menor de edad, sufra enajenación mental o por lo demás alguna incapacidad;

se entenderá por “Ministro” el Ministro de Agricultura u otro Ministro a quien el Presidente podrá asignar ocasionalmente la administración de la presente Ley;

se entenderá por “multilínea” el conjunto de líneas de selección individuales en una proporción determinada;

se entenderá por “nueva variedad” toda planta que constituya una nueva variedad según se describe en el apartado 1) del Artículo *tres*;

se entenderá por “funcionario” el Registrador, todo examinador o funcionario nombrado con arreglo a lo establecido en el Artículo *cuatro*;

se entenderá por “derechos de obtentor” los derechos de obtentor otorgados con arreglo a lo establecido en el Artículo *catorce*;

se entenderá por “planta en cuestión” la planta a la que se refiere la solicitud con arreglo a lo establecido en el Artículo *siete* o la solicitud extranjera, según sea el caso, y que el solicitante reivindica como nueva variedad;

se entenderá por “Registro” el “Registro de Derechos de Obtentor” que se mantiene con arreglo a lo establecido en el Artículo *cinco*;

se entenderá por “Registrador” el Registrador de Derechos de Obtentor nombrado con arreglo a lo establecido en el Artículo *cuatro*;

se entenderá por “material de reproducción” una planta o parte de una planta que se utiliza para su multiplicación;

“vender” abarca ofrecer, anunciar, mantener, exponer, transmitir, propagar, entregar o preparar para la venta o el intercambio o la evacuación por cualquier consideración, o transmitir, propagar o entregar conforme a dicha venta, intercambio o evacuación;

se entenderá por “estable” estable en el sentido de que retiene sus caracteres distintivos con un grado razonable de fiabilidad o en un grado comparable a otras subdivisiones de la misma clase cuando se reproduce, o en el caso de híbridos y multilíneas, cuando se reconstituye;

se entenderá por “homogéneo” homogéneo en el sentido de que toda variación es objeto de descripción y predicción y aceptable comercialmente;

se entenderá por “variedad”,

a) una variedad botánica, cultivar, línea de selección o clon que,

i) es lo suficientemente homogénea; y

ii) se puede diferenciar de otra de la misma clase por uno o más caracteres que pueden definirse y reconocerse; y

iii) es razonablemente homogénea y estable después de una reproducción o multiplicación repetida;

o

b) un híbrido; o

c) una multilínea.

Aplicación de la Ley

3.1) A reserva de las disposiciones del presente Artículo y de los Artículo *treinta y cuatro* y *cuarenta y ocho*, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán únicamente respecto de plantas que tengan su origen en Rodesia y que constituyan una nueva variedad en el sentido de que

a) antes de la fecha de solicitud no estaban a disposición del público en forma comercial u otra forma; y

b) antes de la fecha de solicitud no eran conocidas generalmente; y

c) se distinguen por lo menos en un carácter de cualquier otra variedad cuya existencia es objeto de conocimiento común en la fecha de solicitud; y

- d) son homogéneas; y
- e) son estables.

2) A reserva de las disposiciones de los Artículos *treinta y cuatro* y *cuarenta y ocho*, los derechos de obtentor se otorgarán únicamente respecto de las nuevas variedades de una clase prescrita.

3) A los fines de los párrafos b) y c) del apartado 1) podrá establecerse el conocimiento general o notorio con referencia a variedades vegetales que estén

- a) ya en cultivo o aceptadas para su comercialización; o
- b) presentes en una colección de referencia comercial o botánica; o
- c) descritas con precisión en una revista, periódico u otra publicación.

PARTE I

ADMINISTRACIÓN

El Registrador de los derechos de obtentor y otros funcionarios

4. A reserva de las disposiciones de las leyes relativas al Servicio Público, el Ministro nombrará

a) un funcionario, denominado el Registrador de los Derechos de Obtentor, que ejercerá las funciones, poderes y obligaciones que la presente Ley confiera o imponga al Registrador; y

b) examinadores y otros funcionarios que el Ministro estime necesarios para un desarrollo mejor de las disposiciones de la presente Ley.

5.1) El Registrador cuidará de que se mantenga un Registro de los Derechos de Obtentor, en el que se registrarán

a) los detalles de los derechos de obtentor que se encuentren en vigor y de las licencias expedidas a su respecto; y

b) la notificación de todo asunto que haya de registrarse en el Registro en virtud de la presente Ley y de todos los demás asuntos que influyan en la validez o propiedad de los derechos de obtentor, según estime conveniente el Registrador.

2) El Registro constituirá prueba de presunción suficiente respecto de los asuntos registrados en su seno a los que se exige figurar en el mismo, o se les autoriza para ello, en virtud de la presente Ley.

PARTE II

SOLICITUDES Y CONCESIÓN DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR

Personas con derecho a presentar solicitudes

6.1) A reserva de las disposiciones del Artículo *treinta y cuatro*, cualquiera de las personas siguientes podrá presentar una solicitud para la concesión de derechos de obtentor respecto de una nueva variedad:

a) la persona que sea el obtentor de la nueva variedad; o

b) el cesionario de la persona a que hace referencia el párrafo a); y podrá presentarla esa persona en solitario o junto con cualquier otra persona que sea el obtentor de la nueva variedad o su cesionario.

2) Podrá presentar la solicitud de concesión de los derechos de obtentor el representante legal de

a) una persona fallecida que, inmediatamente antes de su defunción, tenía derecho a presentar la solicitud; o

b) una persona que sufre de incapacidad y que, de no haber sido por dicha incapacidad, habría gozado del derecho a presentar la solicitud.

3) Podrá presentar la solicitud con arreglo a lo establecido en el apartado 1) el Ministro en representación del Estado.

Solicitudes de derechos de obtentor
y fecha efectiva de las mismas

7.1) La solicitud de concesión de los derechos de obtentor

a) se efectuará del modo prescrito; y

b) se someterá al Registrador en la manera prescrita.

2) El cesionario que efectúe una solicitud o se una a ella deberá suministrar las pruebas de su título o autoridad según exija el Registrador o tal y como esté prescrito.

3) La solicitud efectuada con arreglo a lo establecido en el apartado 1)

a) indicará los orígenes de la planta en cuestión y facilitará el nombre completo del obtentor; y

b) si el solicitante o una de los solicitantes no es el obtentor de la planta en cuestión, contendrá una declaración en la que el solicitante considera obtentor de la planta en cuestión a la persona que figura como obtentor.

4) Además de las prescripciones establecidas en el apartado 3), la solicitud extranjera especificará

a) el país en que tiene su origen la variedad en cuestión y donde se efectuó la solicitud de concesión de derechos parecidos a los derechos de obtentor, en su caso; y

b) el número o título de dicha solicitud, en su caso; y

c) la fecha efectiva de dicha solicitud, en su caso.

5) La fecha efectiva de la solicitud con arreglo a lo establecido en el presente Artículo será

a) la fecha en que el Registrador recibió la solicitud en el caso de una solicitud que no sea extranjera;

b) la fecha efectiva de la solicitud efectuada en el país extranjero en el caso de una solicitud extranjera;

con la salvedad de que cuando no se haya efectuado dicha solicitud en el país extranjero o cuando se haya retirado, abandonado o denegado posteriormente la solicitud efectuada en el país extranjero, la fecha efectiva de la solicitud será la fecha en que la recibió el Registrador.

Descripción y muestras de la nueva variedad

8.1) La solicitud presentada con arreglo a lo establecido en el Artículo *siete* estará acompañada de

a) una descripción completa de la planta en cuestión; y

b) muestras del material de reproducción necesario para la reproducción de la planta en cuestión en las cantidades exigidas por el Registrador.

2) La descripción a que referencia el párrafo a) del apartado 1)

a) comenzará con un título que denomine la planta en cuestión o le conceda una denominación provisional hasta la concesión de los derechos de obtentor; y

b) contendrá los detalles que prescriba o exija el Registrador, o estará acompañada de ellos; y

c) especificará el procedimiento que ha de utilizarse para el mantenimiento y la reproducción de la planta en cuestión.

3) El Registrador podrá exigir

a) que se le muestre a él o a otra persona designada por él la planta en cuestión o la planta o plantas de las que se origina; y

b) que se le suministre la información adicional o las muestras que considere necesarias para determinar si la planta en cuestión constituye o no una nueva variedad.

Denominación de la planta en cuestión

9.1) El nombre de la planta en cuestión lo propondrá la persona que solicite la concesión de los derechos de obtentor, pero estará sujeto a la aprobación del Registrador.

2) El Registrador podrá en cualquier momento antes de la concesión de los derechos de obtentor rechazar el nombre propuesto con arreglo a lo establecido en el apartado 1), tras el examen de las manifestaciones efectuadas por el solicitante o el impugnador, si, en su opinión, el nombre propuesto

a) es idéntico o puede confundirse con

i) el nombre de cualquier otra planta, independientemente de que se hayan concedido o no derechos de obtentor respecto de esa planta; o

ii) una marca que se haya registrado con arreglo a lo establecido en la Ley de Marcas [*Capítulo 203*] para alimentos, frutas, plantas o semillas; o

b) no corresponde al código internacional de nomenclatura de plantas; o

c) resulta equívoco o crea una impresión falsa respecto de los caracteres de la planta en cuestión; o

d) entra en conflicto con alguna legislación o puede ofender a cualquier persona o clase de personas.

3) Podrá interponerse recurso contra las decisiones que tome el Registrador con arreglo a lo establecido en el apartado 2).

Denegación de la solicitud

10.1) El Registrador podrá denegar las solicitudes presentadas con arreglo a lo establecido en el Artículo *siete* si a primera vista considera que

a) la solicitud no cumple los requisitos de la presente Parte; o

b) la planta respecto de la que se ha presentado la solicitud no constituye una nueva variedad de la clase prescrita; o

c) el solicitante no tiene derecho a presentar la solicitud con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley; o

d) el cultivo de la planta en cuestión resultaría contrario a los intereses generales de la agricultura, la silvicultura o la horticultura de Rodesia; o

e) la producción de la planta en cuestión conllevaría el uso repetido del material de reproducción de otra variedad vegetal cuyos derechos de obtentor se han concedido a otra persona o ésta los ha solicitado, salvo que dicho material de reproducción se utilice en virtud de una licencia concedida con arreglo a lo establecido en el Artículo dieciocho o *diecinueve*.

2) Podrá interponerse recurso contra las decisiones que tome el Registrador con arreglo a lo establecido en el apartado 1).

Modificación de la solicitud

11. Con el consentimiento del Registrador, la persona que haya presentado una solicitud con arreglo a lo establecido en el Artículo *siete* podrá, en cualquier momento antes de la concesión de los derechos de obtentor, completar o modificar la descripción presentada con su solicitud o el nombre propuesto de la planta en cuestión.

Derechos del solicitante de derechos de obtentor

12.1) Si, en opinión del Registrador, una planta respecto de la que se ha presentado una aplicación con arreglo a la establecido en el Artículo *siete* constituye una nueva variedad de la clase prescrita y el solicitante tiene derecho a solicitar los derechos de obtentor respecto de ella, el registrador publicará en el *Boletín* una notificación especificando los detalles siguientes en relación con la solicitud:

- a) el nombre del solicitante; y
- b) la fecha de solicitud; y
- c) el nombre propuesto de la planta en cuestión; y
- d) los detalles relativos a la planta en cuestión que estime convenientes.

2) A reserva de las disposiciones del apartado 3) el solicitante de los derechos de obtentor gozará del derecho exclusivo a vender, reproducir y multiplicar material de reproducción de la planta en cuestión durante el período comprendido entre la publicación de la notificación con arreglo a lo establecido en el apartado 1) y la concesión, denegación o rechazo de los derechos de obtentor con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

3) No constituirá infracción de los derechos conferidos por el apartado 2) el que una persona

a) utilice la planta en cuestión como fuente inicial de variación para los fines de la creación de nuevas variedades;

con la salvedad de que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán cuando la planta en cuestión se utiliza repetidamente para la reproducción o multiplicación de otra variedad; o

b) cultive o venda la planta o el material de reproducción, o, si ha comprado o adquirido de otra manera la planta en cuestión o su material de reproducción, venda la planta o la semilla obtenida de ese modo para fines distintos a los de la reproducción o multiplicación, si la ha plantado.

4) Podrá interponerse recurso contra las decisiones que tome el Registrador con arreglo a lo establecido en el apartado 1).

Impugnaciones a la concesión de derechos de obtentor

13.1) En un plazo de tres meses a partir de la publicación de la notificación con arreglo a lo establecido en el apartado 1) del Artículo *doce*, toda persona podrá someter por escrito al Registrador una impugnación a la concesión de los derechos de obtentor basada únicamente en las razones siguientes:

- a) que la solicitud no cumple las disposiciones de la presente Parte;
- b) que la solicitud constituye un fraude a los derechos del impugnador o a los de otra persona al amparo de la que reclama los derechos;
- c) que el solicitante no tiene derecho a presentar la solicitud;
- d) que la solicitud contiene información tergiversada;
- e) que la planta en cuestión no constituye una nueva variedad;
- f) que la planta en cuestión no pertenece a la clase prescrita;
- g) que el nombre propuesto para la planta en cuestión debería rechazarse o modificarse con arreglo a lo establecido en el Artículo *nueve*;
- h) que la planta en cuestión se ha reproducido por el uso repetido del material de reproducción de una planta de otra variedad cuyos derechos de obtentor se han concedido a una persona distinta del solicitante, o han sido solicitados por esa persona, salvo que dicho material de reproducción se utilice en virtud de una licencia otorgada con arreglo a lo establecido en el Artículo *dieciocho* o *diecinueve*;
- i) que la descripción de la planta en cuestión no describe claramente la variedad de la planta;
- j) que la planta en cuestión no resulta de interés general para la agricultura, silvicultura u horticultura de Rodesia;

k) en caso de que la solicitud sea una solicitud extranjera, que la descripción es distinta en eso de las solicitudes presentadas en el país extranjero o los derechos otorgados en dicho país, y que esta última solicitud o derechos no describirían la nueva variedad con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

2) La notificación de impugnación con arreglo a lo establecido en el apartado 1)

a) especificará las razones por las que la persona impugna la concesión de los derechos de obtentor; y

b) estará acompañada de una declaración que establezca los detalles de los hechos que se alegan en apoyo de las mencionadas razones.

3) El Registrador podrá exigir que se corrobore la notificación presentada con arreglo a lo establecido en el presente Artículo mediante una declaración jurada y otras pruebas que considere necesarias.

4) Si el solicitante de los derechos de obtentor desea responder a las alegaciones del impugnador, en un plazo de tres meses, o en un período de tiempo más amplio que podrá conceder el Registrador, a partir de la fecha en que se le suministra una copia de la notificación de impugnación, remitirá al Registrador una contrademanda que exponga los detalles de las razones por las que recurre la impugnación.

5) El Registrador facilitará

a) al solicitante de los derechos de obtentor una copia de las notificaciones de impugnación presentadas con arreglo a lo establecido en apartado 1);

b) al impugnador una copia de la contrademanda presentada con arreglo a lo establecido en el apartado 4).

6) El Ministro podrá presentar en representación del Estado una impugnación con arreglo a lo establecido en el apartado 1) o una contrademanda con arreglo a lo establecido en el apartado 4).

7) Tras oír a las partes, en caso necesario, y examinar las pruebas, el Registrador decidirá si debe apoyarse la impugnación, y si

a) apoya la impugnación y, en el caso de una impugnación basada en las razones a que hace referencia el párrafo g) del apartado 1), el solicitante no modifica el nombre de la planta en cuestión, el Registrador rechazará la aplicación y

i) notificará acto seguido por escrito dicho rechazo al solicitante y al impugnador; y

ii) en un plazo de un mes a partir de dicho rechazo, publicará en el *Boletín* los detalles de dicho rechazo;

con la salvedad de que si se presenta un recurso con arreglo a lo establecido en el apartado 8), no se publicarán los detalles hasta que se haya determinado el recurso;

b) no apoya la impugnación, notificará su decisión al solicitante y al impugnador.

8) Podrá interponerse recurso contra las decisiones que tome el Registrador con arreglo a lo establecido en el presente Artículo.

Denegación o concesión de derechos de obtentor

14.1) Al recibo de las solicitudes presentadas con arreglo a lo establecido en el Artículo *siete*, y a reserva de las disposiciones de los Artículos *diez* y *trece*, el Registrador investigará o hará investigar dicha solicitud a fin de determinar si

a) la planta en cuestión debería considerarse nueva variedad de la clase prescrita; y

b) el solicitante tiene derecho con arreglo a lo establecido en la presente Ley a presentar la solicitud.

2) A reserva de las disposiciones del apartado 4), si, tras la investigación efectuada con arreglo a lo establecido en el apartado 1), el Registrador considera que la planta debería considerarse nueva variedad de la clase prescrita y que el solicitante tiene derecho a solicitar los derechos de obtentor respecto de ella,

a) concederá al solicitante los derechos de obtentor respecto de la planta; y

b) anotará en el Registro los detalles prescritos de la persona a quien se han concedido dichos derechos y de la planta respecto de los que se han concedido; y

c) expedirá o hará expedir al solicitante un certificado de registro de derechos de obtentor respecto de la planta

3) En un plazo de un mes a partir de la concesión de los derechos de obtentor con arreglo a lo establecido en el apartado 2) el Registrador publicará en el *Boletín* un anuncio en el que facilitará los detalles de la concesión que estime convenientes.

4) El Registrador concederá los derechos de obtentor con arreglo a lo establecido en el apartado 2) en un período de tres años a partir de la publicación del anuncio con arreglo a lo establecido en el apartado 1) del Artículo *doce* o en un período de tiempo mayor que el Ministro podrá autorizar, mediante notificación escrita, en casos particulares, salvo que la solicitud haya sido

a) denegada con arreglo a lo establecido en el Artículo *diez*; o

b) rechazada con arreglo a lo establecido en el Artículo *trece*.

5) Si tras la investigación efectuada con arreglo al apartado 1), el Registrador considera que

a) la solicitud de derechos de obtentor no cumple las prescripciones de la presente Ley; o

b) la planta respecto de la que se ha presentado la solicitud no constituye nueva variedad de la clase prescrita; o

c) el solicitante no tiene derecho a presentar la solicitud; el Registrador denegará la solicitud y comunicará inmediatamente su decisión por escrito al solicitante, así como las razones en las que se basa para ello.

6) Podrá interponerse recurso contra las decisiones que tome el Registrador con arreglo a lo establecido en el presente Artículo.

Cancelación de los derechos de obtentor

15.1) El Registrador podrá, en cualquier momento, cancelar los derechos de obtentor si le consta que

a) era incorrecta la información remitida en la solicitud para la obtención de esos derechos o la información remitida por el solicitante, o por otra persona en su representación, en relación con la solicitud, y que si hubiera conocido antes de la concesión que era incorrecta la habría denegado; o

b) se han descubierto circunstancias que, de haberse sabido antes de la concesión, habrían dado como resultado su denegación con arreglo a lo establecido en el apartado 5) del Artículo *catorce*.

2) Toda persona podrá solicitar al Registrador en la manera prescrita la cancelación de los derechos de obtentor con arreglo a lo establecido en el apartado 1), y dicha solicitud deberá acompañarse de un depósito que podrá prescribirse sin superar los 500 dólares, y si los derechos de obtentor

a) se cancelan como resultado de la solicitud, el depósito se devolverá al solicitante;

b) no se cancelan, el depósito quedará confiscado por el Estado.

3) Tras la recepción de la solicitud con arreglo a lo establecido en el apartado 2), el Registrador informará de la solicitud al titular de los derechos de obtentor y le ofrecerá la oportunidad de interponer una contrademanda.

4) En un plazo de un mes a partir de la cancelación de los derechos de obtentor con arreglo a lo establecido en el apartado 1), el Registrador publicará en el *Boletín* el anuncio de dicha cancelación.

5) Podrá interponerse recurso contra las decisiones que tome el Registrador con arreglo a lo establecido en el presente Artículo.

Obligación del titular de derechos de obtentor a mantener material de reproducción

16.1) El titular de los derechos de obtentor garantizará que durante el período en que pueden ejercerse los derechos estará en condiciones de

a) facilitar al Registrador material de reproducción que pueda producir la variedad a que hacen referencia los derechos, con los caracteres morfológicos, fisiológicos y de otro tipo que se tomaron en cuenta al conceder los derechos respecto de esa variedad; y

b) proporcionar al Registrador toda la información y los medios que pueda solicitar a fin de poder constatar que el titular de los derechos de obtentor cumple sus obligaciones en virtud del párrafo a), incluidos los medios para la inspección por el Registrador u otra persona en su representación de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad en cuestión.

2) Si el Registrador considera que el titular de los derechos de obtentor

a) ya no se encuentra en condiciones de proporcionar el material de reproducción a que hace referencia el párrafo a) del apartado 1); o

b) no ha cumplido las peticiones con arreglo a lo establecido en el párrafo b) del apartado 1);

podrá cancelar esos derechos.

3) Podrá interponerse recurso contra las decisiones que tome el Registrador con arreglo a lo establecido en el presente Artículo.

Derechos del titular de derechos de obtentor

17.1) A reserva de las disposiciones del apartado 2), durante el período especificado en el apartado 3), el titular de los derechos de obtentor tendrá el derecho exclusivo a vender, reproducir y multiplicar material de reproducción de la planta en cuestión.

2) No constituirá infracción de los derechos conferidos por el apartado 1) el que una persona

a) emplee la planta en cuestión como origen inicial de variación con vistas a la creación de nuevas variedades;

con la salvedad de que no se aplicarán las disposiciones del presente párrafo cuando la planta en cuestión se emplee repetidamente para la reproducción o multiplicación de otra variedad; o

b) cultive o venda la planta o el material de reproducción si ha comprado u obtenido de otra manera la planta en cuestión o su material de reproducción, o venda la planta o la semilla obtenida de la misma para fines distintos a los de la reproducción o multiplicación, si la ha plantado.

3) A reserva de las disposiciones de la presente Ley, los derechos de obtentor tendrán una validez de 20 años a partir de la fecha de su concesión;

con la salvedad de que a solicitud del titular de los derechos de obtentor, el Registrador podrá ampliar la validez por un período ulterior, en ningún caso superior a cinco años, según considere apropiado a las circunstancias si le consta que por razones ajenas al solicitante, el solicitante no ha recibido una remuneración adecuada por la concesión de dichos derechos; esta ampliación estará sujeta a las condiciones que el Registrador considere deseables, si las hubiera.

4) Podrá interponerse recurso contra las decisiones que tome el Registrador con arreglo a la salvedad establecida en el apartado 3).

Expedición de licencias

18.1) El titular de los derechos de obtentor podrá solicitar al Registrador el registro de los derechos en calidad de derechos respecto de los que se pueden expedir licencias.

2) Al recibo de la solicitud con arreglo a lo establecido en el apartado 1), el Registrador hará constar en el Registro un anuncio que constate que el titular podrá expedir licencias respecto de los derechos en cuestión y en lo sucesivo, si el titular concede a alguna persona una licencia para vender, importar, reproducir o multiplicar material de reproducción de la variedad en cuestión, deberá notificar por escrito al Registrador la concesión de la licencia en un plazo de tres meses a partir de su concesión y las condiciones, limitaciones o restricciones impuestas con arreglo a lo establecido en el apartado 3).

3) Al conceder las licencias a que hace referencia el apartado 2), el titular de los derechos de obtentor podrá imponer las condiciones, limitaciones o restricciones que considere apropiadas.

4) En un plazo de un mes a partir de que se efectúe la entrada en el Registro, el Registrador publicará en el *Boletín* un anuncio en el que ofrecerá los detalles de la entrada que considere apropiados.

5) Cuando el titular de los derechos de obtentor sea el Estado, el Ministro podrá, en representación del Estado,

a) presentar una solicitud con arreglo a lo establecido en el apartado 1); y

b) conceder las licencias a que hace referencia el apartado 2) a las personas que considere apropiadas y a reserva de las condiciones, limitaciones o restricciones que considere apropiadas.

Licencias obligatorias

19.1) A reserva de las disposiciones del presente Artículo, cualquier persona interesada que pueda demostrar que no ha podido obtener la licencia a que hace referencia el Artículo *dieciocho* respecto de una variedad para la que se hayan concedido derechos de obtentor podrá solicitar en la manera prescrita una licencia obligatoria sobre la base de que no se han satisfecho las exigencias razonables del público respecto de la variedad en cuestión, o no se satisfarán.

- 2) Las solicitudes que se presenten con arreglo a lo establecido en el apartado 1)
 - a) expondrán exhaustivamente la naturaleza de los intereses del solicitante, los hechos sobre los que basa su caso y la compensación que solicita; y
 - b) estarán acompañadas de
 - i) una declaración jurada que verifique los hechos expuestos en la solicitud; y
 - ii) un certificado del Ministro que haga constar que resulta de interés público que la variedad en cuestión se ponga libremente a disposición del público.
- 3) Las solicitudes presentadas con arreglo a lo establecido en el apartado 1) se someterán al Registrador, que inmediatamente proporcionará al titular de los derechos de obtentor una copia de la solicitud y los detalles que le acompañan.
- 4) Si el titular de los derechos de obtentor desea recurrir la solicitud, deberá presentar al Registrador una contrademanda en el plazo de un mes o en el período ulterior que podrá conceder el Registrador a partir de la fecha en que se le proporcione la copia de la solicitud, exponiendo los detalles de las razones en las que se basa para recurrir la solicitud, y el Registrador proporcionará al solicitante una copia de la contrademanda.
- 5) Al recibo de la contrademanda presentada con arreglo a lo establecido en el apartado 4) o tras la expiración del período especificado en el apartado 4), si este plazo fuera más corto, el Registrador remitirá la solicitud y la contrademanda, si la hubiera, a la Junta de Apelaciones, salvo que el solicitante retire su solicitud, y la Junta de Apelaciones podrá ordenar al titular de los derechos de obtentor que conceda al solicitante la licencia a que hace referencia el Artículo *dieciocho*, a reserva de las condiciones, limitaciones o restricciones que pueda establecer la Junta de Apelaciones; al establecer esas condiciones la Junta de Apelaciones establecerá
 - a) el período de la licencia; y
 - b) la cantidad y el método de pago de las regalías.

Renuncia a los derechos de obtentor

20.1) El titular de los derechos de obtentor que desee renunciar a esos derechos podrá solicitar al Registrador la renuncia a los derechos, por comunicación escrita.

2) En un plazo de un mes a partir de la comunicación con arreglo a lo establecido en el apartado 1), el titular de los derechos de obtentor anunciará en el *Boletín* la intención de renunciar a los derechos.

3) Cualquier persona que resulte perjudicada por la renuncia propuesta a los derechos de obtentor con arreglo a lo establecido en el presente Artículo, podrá notificar por escrito al Registrador su oposición a la renuncia especificando las razones para ello, en un plazo de tres meses a partir de la publicación efectuada en el *Boletín* con arreglo a lo establecido en el apartado 2).

4) Si tras oír al titular de los derechos de obtentor y a los oponentes que deseen ser escuchados, el Registrador constata que debería permitirse al titular de los derechos de obtentor renunciar a tales derechos,

a) revocará los derechos de obtentor; y

b) anotará en el Registro que se han revocado dichos derechos; y

c) solicitará al titular que ceda el certificado de registro de derechos de obtentor expedido con arreglo a lo establecido en la presente Ley;

con la salvedad de que si no se ha notificado la oposición con arreglo a lo establecido en el presente Artículo, no será necesario que el Registrador oiga al titular de los derechos de obtentor.

5) El Registrador publicará en el *Boletín* el anuncio de la revocación en un plazo de un mes a partir de la revocación de los derechos de obtentor con arreglo a lo establecido en el apartado 4).

6) Podrá presentarse recurso ante las decisiones que tome el Registrador con arreglo a lo establecido en el presente Artículo.

PARTE III

RECURSOS

Recursos contra la decisión del Registrador

21. En los casos en que la presente Ley prevea el recurso a la decisión del Registrador, dicho recurso deberá presentarse ante la Junta de Apelaciones de conformidad con las disposiciones de la presente Parte.

Junta de Apelaciones

22.1) Se establece por la presente una Junta de Apelaciones que constará de tres miembros nombrados por el Ministro, uno de ellos en funciones de Presidente, a los fines de oír y determinar los recursos a que hace referencia el Artículo *veintiuno* y del ejercicio de otros poderes conferidos por la presente Ley.

2) La Junta de Apelaciones se reunirá en el momento y lugar que considere necesarios y podrá aplazar sus sesiones ocasionalmente, según estime conveniente.

3) El Presidente de la Junta de Apelaciones

a) estará capacitado para, a reserva de las disposiciones del Reglamento que podrá adoptarse con arreglo a lo establecido en el Artículo *cuarenta y siete*, dar instrucciones relativas al procedimiento y a la práctica que han de seguirse en los asuntos derivados de las decisiones de la Junta de Apelaciones, instrucciones que vincularán a todas las partes; y

b) tendrá el poder de dictar órdenes a fin de garantizar la asistencia de las personas o el descubrimiento o la presentación de documentos en relación con los procedimientos que se lleven a cabo ante la Junta de Apelaciones; y

c) podrá tomar juramento o declaración a las personas que presenten pruebas ante la Junta de Apelaciones.

4) En los recursos a que hace referencia el Artículo *veintiuno*, la Junta de Apelaciones podrá

a) confirmar, anular o modificar la decisión u orden del Registrador en cuestión;

b) ejercer los poderes que podría haber ejercido el Registrador en los procedimientos en relación con los que se ha presentado el recurso.

5) La Junta de Apelaciones mantendrá un registro de los procedimientos con arreglo a lo establecido en el presente Artículo y de su decisión respecto de ellos, así como de las razones de dicha decisión.

Asesores

23. La Junta de Apelaciones podrá nombrar a personas con conocimientos técnicos especializados que actuarán como asesores efectuando una función de asesoramiento en los casos en que la Junta de Apelaciones considere que son necesarios dichos conocimientos para la resolución correcta del caso.

Plazo para el recurso

24. Los recursos a que hace referencia el Artículo *veintiuno* deberán presentarse en un plazo de un mes a partir de la fecha de la decisión u orden del Registrador en cuestión.

Derecho de audiencia

25. En los procedimientos que se lleven a cabo ante la Junta de Apelaciones

a) las partes de dichos procedimientos podrán comparecer en persona o estar representadas y comparecer por medio de un abogado o una persona admitida e inscrita como abogado del Tribunal Supremo;

b) el Registrador podrá comparecer con la autorización de la Junta de Apelaciones.

Sometimiento de los recursos por el Registrador a la Junta de Apelaciones

26.1) El Registrador tendrá la obligación de notificar inmediatamente a la Junta de Apelaciones los recursos que se le hayan presentado contra las decisiones u órdenes.

2) Si el Registrador estima que los asuntos que ha de decidir en virtud de la presente Ley son de importancia o complejidad excepcional, podrá someterlos a la Junta de Apelaciones para su decisión y posteriormente actuará en relación con esos asuntos de conformidad con la decisión de la Junta de Apelaciones.

Recursos a la División de Recursos

27.1) Las partes de los procedimientos que se celebren ante la Junta de Apelaciones que resulten perjudicadas por la decisión de la Junta podrán recurrir a la División de Apelación en un plazo de un mes a partir de la fecha de la decisión.

2) En los recursos presentados con arreglo a lo establecido en el apartado 1), la División de Apelaciones podrá

a) confirmar, anular o modificar la decisión en cuestión;

b) someter la cuestión a la Junta de Apelaciones con las instrucciones relativas a su ulterior consideración, informes, procedimientos o pruebas que el tribunal considere adecuadas;

c) ejercer los poderes que podría haber ejercido la Junta de Apelaciones en los procedimientos en relación con los que se ha presentado el recurso.

PARTE IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Falsificación de documentos

28. La persona que

- a) efectúe o haga que se efectúe una entrada falsa en el Registro, a sabiendas de que la entrada es falsa; o
- b) produzca o haga producir, presente u ofrezca, o haga presentar u ofrecer documentos que pretenden falsamente ser copias de entradas del Registro, a sabiendas de que los documentos son falsos; será culpable de infracción.

*Incumplimiento de la orden de la Junta de Apelaciones
o presentación de pruebas falsas*

29. La persona que

- a) sin excusa legítima, incumpla la orden de la Junta de Apelaciones con arreglo a lo establecido en el Artículo *diecinueve* u otras disposiciones de la presente Ley; o
- b) habiendo sido ordenada comparecer ante la Junta de Apelaciones, sin excusa legítima,
 - i) no comparezca en el momento y lugar especificados en la orden;
 - ii) habiendo comparecido, no declare bajo juramento o promesa solemne, o no responda a las preguntas que se le pueden formular legalmente o no presente los documentos que se le pueden exigir legalmente, según sea el caso; o
- c) al prestar declaración ante la Junta de Apelaciones, efectúe declaraciones que sabe falsas o que no sabe si son verdaderas o que no cree que sean verdaderas; será culpable de infracción.

Engaño al funcionario e influencia indebida

30. La persona que

- a) con el fin de engañar al funcionario que se halla ejecutando sus obligaciones en virtud de la presente Ley; o
- b) con el fin de lograr la comisión u omisión de actos por funcionarios que se hallen ejecutando sus obligaciones en virtud de la presente Ley, así como influenciarlos para ese fin; efectúe o presente una declaración o aseveración oral o escrita que sabe falsa o que no sabe si es verdadera o que no cree que sea verdadera, será culpable de infracción.

*Demanda no autorizada de derechos de obtentor
y utilización de nombres autorizados*

- 1) La persona que declare falsamente y sin excusa legítima que
 - a) el material de reproducción de una planta que ha vendido, reproducido o exportado constituye una planta respecto de la que se han otorgado derechos de obtentor; o
 - b) se ha presentado una solicitud con arreglo a lo establecido en la presente Ley para la concesión de los derechos de obtentor respecto de una planta que ha vendido;

será culpable de infracción.

- 2) La persona que, al vender una planta o la semilla o parte de una planta para los fines de reproducción o multiplicación,
 - a) utilice un nombre para ello distinto del nombre registrado con arreglo a lo establecido en la presente Ley para esa planta; o
 - b) utilice el nombre registrado de otra planta de la misma clase o un nombre que se corresponde de forma tan parecida a un nombre registrado que resulta engañoso;

será culpable de infracción.

Infracciones de los funcionarios

32. 1) Los funcionarios que adquieran, por medios distintos a los del cumplimiento de sus deberes, o vendan material de reproducción de una planta respecto de la que se hayan concedido o solicitado los derechos de obtentor, serán culpables de infracción.
- 2) El material de reproducción adquirido por los funcionarios que infrinjan las disposiciones del apartado 1) será confiscado por el Estado.

Sanciones

33. Las personas culpables de infracción en virtud de la presente Ley estarán expuestas al pago de una multa que no superará los mil dólares o a un período de prisión que no superará los seis meses, o a ambos.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

Solicitudes extranjeras

34. 1) Si el Ministro constata que un país está preparado para conceder, respecto de una nueva variedad de una clase prescrita, derechos que, en su opinión, son parecidos a los derechos de obtentor contemplados en la presente Ley, podrá declarar mediante notificación en el *Boletín* que las disposiciones de la presente Ley se aplicarán respecto de las nuevas variedades de la clase prescrita o cualquiera de sus clases especificadas en el anuncio que tienen su origen en ese país y que, de haber tenido su origen en Rodesia, constituirían una nueva variedad tal y como se describe en el apartado 1) del Artículo *tres*.

2) El Ministro podrá otorgar a las personas que residen en Rodesia la autoridad para solicitar con arreglo a lo establecido en la presente Ley la concesión de los derechos de obtentor respecto de nuevas variedades de la clase prescrita que tengan su origen fuera de Rodesia y que, de haber tenido su origen en Rodesia, constituirían una nueva variedad tal y como se describe en el apartado 1) del Artículo *tres*.

3) La solicitud de concesión de los derechos de obtentor respecto de una nueva variedad para la que se ha presentado una solicitud parecida

a) en un país extranjero especificado con arreglo a lo establecido en el apartado 1); o

b) en un país extranjero por una persona autorizada con arreglo a lo establecido en el apartado 2);

podrá presentarla la persona que presentó esa solicitud parecida o su cesionario, según sea el caso, en cualquier momento en un plazo de doce meses a partir de la fecha en que se presentó esa solicitud parecida en el país extranjero.

*Derecho de audiencia antes del ejercicio
del poder discrecional por el Registrador*

35. En caso de que la presente Ley otorgue poderes discrecionales o de otra clase al Registrador, éste no ejercerá dicho poder en perjuicio del solicitante o del titular de los derechos de obtentor, según sea el caso, sin concederle la posibilidad de ser oído.

Derechos de los agentes y abogados de patente

36. 1) Los agentes de patente definidos en el apartado 1) del Artículo *dos* de la Ley de patentes [*Capítulo 202*] o los abogados podrán actuar como agentes en representación de las personas en relación con los asuntos o procedimientos que se lleven a cabo ante el Registrador en virtud de la presente Ley y con ese fin podrán redactar y firmar documentos y representar al solicitante en todas sus comparecencias ante el registrador.

2) Las disposiciones del apartado 2) del Artículo *sesenta y tres* de la Ley de patentes (*Capítulo 202*) se aplicarán *mutatis mutandis* respecto de los actos ejecutados por los agentes de patente con arreglo a lo establecido en el apartado 1).

Facultad del Registrador para autorizar correcciones

37. 1) El Registrador podrá corregir o autorizar la corrección de los errores de copia o las omisiones o errores en la descripción de una nueva variedad que figuren en las solicitudes u otros documentos presentados con arreglo a lo establecido en la presente Ley o en el Registro.

2) Podrán efectuarse las correcciones con arreglo a lo establecido en el apartado 1) mediante una petición por escrito o sin que se realice dicha petición.

3) Si el Registrador propone efectuar o autorizar la corrección con arreglo a lo establecido en el apartado 1) de manera distinta a la de la petición por escrito, deberá notificar su intención al solicitante o titular de los derechos de obtentor, según sea el caso, y a cualquier otra persona que considere afectada.

4) El Registrador abordará las oposiciones a las propuestas de corrección o autorización de corrección de documentos o del Registro con arreglo a lo establecido en el apartado 1) tal y como considere deseable en interés de la justicia.

5) Podrá presentarse recurso contra las decisiones que tome el Registrador en virtud del presente Artículo.

Rectificaciones del Registrador

38. 1) A solicitud de las personas perjudicadas, la Junta de Apelaciones podrá ordenar al Registrador que rectifique el Registro efectuando nuevas entradas o modificando o suprimiendo las entradas existentes.

2) Se presentará ante el Registrador la solicitud con arreglo a lo establecido en el apartado 1) y el Registrador

- a) la notificará a las partes interesadas; y
- b) remitirá la solicitud a la Junta de Apelaciones.

3) En la vista de la solicitud presentada con arreglo a lo establecido en el apartado 1)

a) el Registrador, el solicitante y las demás partes interesadas tendrán derecho a comparecer y ser oídas; y

b) la Junta de Apelaciones determinará la cuestión tal y como estime deseable en interés de la justicia.

*Conocimiento previo o publicación de nuevas variedades justificadas
en determinadas circunstancias*

39.1) A pesar de las disposiciones del Artículo tres y a reserva de las disposiciones del apartado 2), no se denegarán o invalidarán los derechos de obtentor únicamente a causa de que la nueva variedad respecto de la que se han solicitado o concedido dichos derechos, según sea el caso, estaba a disposición del público o era generalmente conocida antes de la fecha de solicitud, si el solicitante o el titular de dichos derechos, según sea el caso, prueba

a) que la planta en cuestión se puso a disposición del público o que el conocimiento se obtuvo a partir de él sin su conocimiento o consentimiento; y

b) si conoció la utilización o divulgación antes de la fecha de solicitud, que solicitó la concesión de los derechos de obtentor con toda diligencia razonable tras conocer la utilización o divulgación, según sea el caso.

2) No se aplicarán las disposiciones del apartado 1) en relación con un solicitante o titular de derechos de obtentor si la variedad en cuestión se había cultivado comercialmente en Rodesia antes de la fecha de solicitud para fines distintos a los de ensayos de campo.

Pruebas de determinadas entradas y documentos

40.1) Un certificado supuestamente firmado por el Registrador que certifique que se han efectuado o dejado de efectuarse entradas, autorizadas actualmente o anteriormente por la presente Ley o en virtud de la misma, o que se ha efectuado o dejado de efectuarse cualquier acción que está o estaba autorizada, constituirá principio de prueba de los asuntos objeto de certificación.

2) La copia de

a) la entrada en el Registro o de documentos presentados con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley; o

b) un extracto del Registro o de documentos presentados con arreglo a lo establecido por la presente Ley;

supuestamente certificada por el Registrador se admitirá como prueba sin mayores comprobaciones y sin la presentación del original.

Inspección y suministro de copias certificadas de entradas en el Registro

41. El Registro estará abierto en todo momento adecuado a la inspección del público bajo pago de la tasa prescrita y se otorgarán copias certificadas de las entradas del Registro a las personas que las soliciten bajo pago de la tasa prescrita.

Protección del secreto

42. Salvo disposición en contrario en la presente Ley, la persona que divulgue, excepto

a) al Ministro, a la Junta de Apelaciones, al Registrador u a otras personas a fin de llevar a cabo sus obligaciones o ejecutar sus funciones en virtud de la presente Ley; o

b) a los funcionarios de policía para los fines de una investigación o encuesta relacionada con la observancia de las disposiciones de la presente Ley; o

c) cuando así lo exijan los tribunales o en virtud de la legislación, informaciones obtenidas en el desempeño de sus deberes o la ejecución de sus funciones en virtud de la presente Ley con relación a plantas respecto de las que se ha presentado una solicitud para la concesión de los derechos de obtentor en virtud de la presente Ley o los negocios de otras personas, será culpable de infracción y estará sujeta al pago de una multa que no superará los mil dólares o a un período de encarcelamiento que no superará los seis meses, o a ambos.

Vinculación del Estado y limitación de las acciones contra el Estado

43.1) Los derechos de obtentor tendrán la misma validez en relación con el Estado que en relación con un sujeto.

2) El Estado no pagará las tasas a que se refieren los párrafos f) o i) del apartado 2) del Artículo *cuarenta y siete* o el depósito a que se refiere el apartado 2) del Artículo *quince*.

3) No podrá presentarse ninguna reclamación contra el Estado, el Ministro, el Registrador u otros funcionarios por actos ejecutados de buena fe y sin negligencia en virtud de los poderes conferidos por la presente Ley.

Daños y perjuicios por infracción de los derechos de obtentor registrados

44. El titular de los derechos de obtentor podrá demandar ante los tribunales de jurisdicción competente a las personas que infrinjan esos derechos por

a) una cantidad que no supere los doscientos dólares o un interdicto, o ambos, y el tribunal podrá adjudicar dicha cantidad, que no superará los doscientos dólares, sin prueba de daños y perjuicios, además de las costas del proceso, según le parezca razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso u otorgar un interdicto, o adjudicar dicha cantidad y otorgar un interdicto; o

b) daños y perjuicios o un interdicto, o ambos, y el tribunal podrá adjudicar los daños y perjuicios, además de las costas del proceso, según le parezca razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso u otorgar un interdicto, o adjudicar los daños y perjuicios y otorgar un interdicto.

Detalles objeto de publicación

45. El Registrador publicará en el modo que crea conveniente los detalles relativos a la solicitud, concesión, cancelación o renuncia de los derechos de obtentor y otros detalles que estime convenientes relativos a los derechos de obtentor.

Cesiones

46.1) Los derechos concedidos al titular de los derechos de obtentor podrán ser objeto de cesión y de devolución por decisión judicial, así como de hipoteca y caución.

2) Si una persona, por cesión, transmisión o decisión judicial, se convierte en beneficiaria de los derechos de obtentor o de una parte de los derechos de obtentor o se convierte en beneficiaria de otros intereses en los derechos de obtentor en calidad de acreedor, licenciataria u otra categoría, podrá solicitar al Registrador en la manera prescrita que registre en el Registro su título de propietario o copropietario, o según sea el caso, la notificación de su interés y el Registrador, tras haber recibido pruebas de dichos derechos a su satisfacción, registrará dicho título o notificación en relación con los derechos de obtentor como corresponde.

3) Salvo en el caso en que una solicitud tenga por fin rectificar el Registro en virtud de las disposiciones de la presente Ley, no se admitirán documentos respecto de los que no se han efectuado entradas en el Registro en virtud del apartado 2) en ningún procedimiento como prueba del derecho que tienen las personas a que hace referencia el apartado 2) a los derechos de obtentor o a una parte o un interés en los mismos, salvo disposición en contrario de la Junta de Apelaciones o de los tribunales.

Poderes reglamentarios

47.1) El Ministro podrá establecer un reglamento que disponga todo lo que haya que disponerse en virtud de la presente Ley y en general para llevar a cabo más satisfactoriamente los fines y propósitos de la presente Ley y hacer entrar en vigor o hacer efectivas sus disposiciones y para su mejor administración.

- 2) El Reglamento dictado con arreglo a lo establecido en el apartado 1) podrá prever
- a) la forma de las solicitudes, descripciones, redacciones, impugnaciones, contrademandas u otros documentos que podrán presentarse al Registrador y el suministro de copias de dichos documentos;
 - b) el procedimiento que ha de seguirse en relación con las solicitudes o peticiones efectuadas al Registrador o los procedimientos que se lleven a cabo ante él, y la autorización de la rectificación de irregularidades de procedimiento;
 - c) la información y los medios que ha de presentar el solicitante y el material de reproducción y otro material vegetal que ha de presentarse en el momento de la solicitud y posteriormente;

d) las pruebas, ensayos, exámenes y otras medidas que ha de adoptar el solicitante o el Registrador antes de la concesión de los derechos de obtentor y el plazo de tiempo en que han de tomarse dichas medidas;

e) la exigencia de que las personas que posean o tengan bajo su control material de reproducción para la venta, reproducción o exportación mantengan un registro relativo a dicho material en la forma y manera especificadas y faciliten informes en la forma y manera y en los plazos especificados;

f) las tasas que han de pagarse al respecto de

i) las solicitudes o la concesión de los derechos de obtentor;

ii) el examen de muestras de material de reproducción o de cualquier planta cultivada a partir del mismo;

iii) la inspección del Registro o la disponibilidad de copias certificadas de sus entradas;

g) los derechos y obligaciones del titular de una licencia concedida en virtud del Artículo *dieciocho* o *diecinueve* y del titular de los derechos de obtentor en cuestión en relación con el entablamiento de acciones por infracción de los derechos de obtentor si el titular de los mismos no entabla dichas acciones o se niega a entablarlas;

h) la prohibición de la utilización de declaraciones falsas o engañosas en los anuncios de los derechos de obtentor;

i) la reglamentación de la práctica y del procedimiento de la Junta de Apelaciones, incluida la disposición de

i) las tasas que han de cobrarse respecto de los procedimientos que se lleven a cabo ante la Junta de Apelaciones;

ii) la remuneración que ha de pagarse a los miembros de la Junta de Apelaciones y a sus asesores a cuenta del Fondo de Ingresos Consolidado.

Derechos de obtentor concedidos respecto de variedades existentes

48.1) Sin perjuicio de los artículos que figuran en la presente Ley, si el obtentor de una variedad existente de una clase prescrita solicita por escrito al Registrador en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley la concesión de los derechos de obtentor respecto de dicha variedad, el Registrador podrá otorgar los derechos de obtentor respecto de dicha variedad, si considera que el solicitante controla efectivamente la disponibilidad de la variedad para el público y que se satisfacen las disposiciones de los párrafos c), d) y e) del apartado 1) del Artículo *tres* respecto de la variedad.

2) Antes de ejercer sus poderes con arreglo a lo establecido en el apartado 1), el Registrador hará notificar la solicitud en el *Boletín* solicitando que se le sometán las

objeciones en un plazo que se especificará en la notificación, en ningún caso inferior a un mes, y a partir de entonces se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Artículo *trece*.

3) Se considerará que se han otorgado con arreglo a lo establecido en el apartado 2) del Artículo *catorce* los derechos de obtentor otorgados con arreglo a lo establecido en el apartado 1), y se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los párrafos b) y c) de dicho apartado y del apartado 3) del Artículo *catorce*.

4) A reserva de las disposiciones del apartado 2) del Artículo *cuarenta y tres*, la persona que presente una solicitud con arreglo a lo establecido en el apartado 1) estará sometida al pago junto con su solicitud y, si se han otorgado los derechos de obtentor, a su concesión, de la tasa que debería haber pagado si hubiera solicitado dichos derechos, o si se los hubieran concedido, con arreglo a lo establecido en la Parte II.

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

NUEVO TEXTO SUGERIDO PARA EL ARTÍCULO 3

3.1) Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán únicamente respecto de las plantas que constituyan una nueva variedad en el sentido de que

a) no se han puesto en venta o comercializado con el consentimiento del obtentor o su cesionario en Zimbabwe antes de la fecha de solicitud y en otros países con más de cuatro años de anterioridad, o en el caso de los árboles y de las vides, con más de seis años de anterioridad a la fecha de solicitud; y

b) se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia es notoriamente conocida en la fecha de la solicitud; y

c) es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa; y

d) es estable en el sentido de que sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

2) Los derechos de obtentor se otorgarán únicamente respecto de las nuevas variedades de una clase prescrita a los solicitantes que cumplan las prescripciones del Artículo 34.

3) A los fines del párrafo b) del apartado 1):

a) se considera que la presentación de una solicitud para la concesión de protección o para la entrada de otra variedad en el registro oficial de variedades de cualquier país convierte a esa otra variedad en notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, siempre y cuando la solicitud dé lugar a la concesión de derechos de obtentor o a la entrada de la variedad mencionada en el registro oficial de variedades, según sea el caso.

b) la variedad notoriamente conocida podrá asimismo establecerse mediante referencia a variedades vegetales que estén ya en cultivo o aceptadas para los fines comerciales; incluidas en una colección de referencia comercial o botánica; o descritas con precisión en una revista, periódico u otra publicación.

TEXTOS SUSTITUTIVOS SUGERIDOS PARA LOS ARTÍCULOS 7.3), 4) Y 5)
DE LA LEY Y NUEVOS APARTADOS 6), 7) Y 8)
SUGERIDOS RELATIVOS A LA PRIORIDAD

Suprimir los párrafos 3, 4) y 5) del Artículo 7 y sustituirlos por los siguientes:

- 3) La solicitud efectuada con arreglo a lo establecido en el apartado 1)
 - a) indicará los orígenes de la planta en cuestión y facilitará el nombre completo del obtentor; y
 - b) si el solicitante o uno de los solicitantes no es el obtentor de la planta en cuestión, contendrá una declaración en la que el solicitante considera obtentor de la planta en cuestión a la persona que figura como obtentor; y
 - c) especificará los países extranjeros donde se efectuó la solicitud de concesión de derechos parecidos a los derechos de obtentor; y
 - d) especificará el número o título de dicha solicitud, en su caso; y
 - e) especificará la fecha efectiva de dicha solicitud, en su caso.
- 5) La fecha efectiva de la solicitud en Zimbabwe con arreglo a lo establecido en el presente Artículo será la fecha en que el Registrador recibió la solicitud.
- 6) Si el solicitante ha presentado debidamente una solicitud anterior para la concesión de protección para la planta en cuestión en un Estado que forma parte del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (“la primera solicitud”), podrá beneficiarse del derecho de prioridad respecto de la solicitud de Zimbabwe durante un período de doce meses contabilizados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. Si la solicitud presentada en Zimbabwe ha sido precedida de varias solicitudes anteriores, se considerará la primera solicitud la solicitud más antigua.
- 7) El solicitante que desee beneficiarse del derecho de prioridad deberá reivindicar la prioridad de la primera solicitud en la solicitud de Zimbabwe y en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha efectiva de la solicitud de Zimbabwe deberá presentar al Registrador una copia de los documentos que constituyeron la primera solicitud, certificada conforme por el servicio que haya recibido la solicitud.
- 8) Como efecto del derecho de prioridad, la solicitud efectuada en Zimbabwe se considerará a los fines de los párrafos a) y b) del apartado 1) del Artículo tres y del párrafo 5 del presente apartado como si se hubiera efectuado en la fecha de presentación de la primera solicitud.

NUEVO TEXTO SUGERIDO PARA EL ARTÍCULO 9

9. 1) El nombre de la planta en cuestión lo propondrá la persona que solicite la concesión de los derechos de obtentor, pero estará sujeto a la aprobación del Registrador.

2) El Registrador podrá en cualquier momento antes de la concesión de los derechos de obtentor rechazar el nombre propuesto, tras el examen de las manifestaciones efectuadas por el solicitante o el impugnador, si, en su opinión, el nombre propuesto no satisface las condiciones del presente Artículo.

3) El nombre propuesto está destinado a ser el nombre genérico de la planta en cuestión. Podrán constituir denominaciones todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras, y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. La denominación no podrá afectar a los derechos en vigor de terceros.

4) Si ya se ha utilizado el nombre para la planta en cuestión en Zimbabwe o en un Estado parte del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o si se ha propuesto o registrado en dicho Estado, el Registrador aprobará únicamente dicho nombre.

5) Mientras se explote la planta en cuestión, estará prohibido utilizar, en Zimbabwe, un nombre idéntico o parecido, hasta el punto de crear riesgo de confusión, al nombre aprobado de dicha planta en relación con otra planta de la misma especie o de una especie parecida. Esta prohibición subsistirá después de que haya dejado de explotarse la planta cuando el nombre haya adquirido una significación particular en relación con la planta.

6) Quien ponga en venta, venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción de una planta objeto de derechos de obtentor deberá utilizar el nombre aprobado de esa planta. Esta obligación a utilizar el nombre aprobado continuará después de que hayan expirado los derechos de obtentor respecto de la planta.

7) Cuando la planta en cuestión se ponga en venta o se comercialice de otra forma, se permitirá la utilización de una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en relación con el nombre aprobado, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

NUEVO TEXTO SUGERIDO PARA EL ARTÍCULO 15

15. 1) El Registrador declarará nula la concesión de los derechos de obtentor si le consta
- a) que cuando se concedieron los derechos, la planta en cuestión no constituía una nueva variedad en el sentido de que no cumplía las condiciones especificadas en el párrafo a) o b) del apartado 1) del Artículo tres,
 - b) en el caso de que la concesión de los derechos de obtentor se basara fundamentalmente en informaciones y documentos suministrados por el solicitante, que cuando se concedieron los derechos la planta en cuestión no constituía una nueva

variedad, en el sentido de que no cumplía las condiciones especificadas en el párrafo c) o d) del apartado 1) del Artículo tres,

c) que la persona a la que se concedieron los derechos no era la beneficiaria de la concesión de los derechos y que los derechos no se han transferido posteriormente a la persona facultada para ello, o a su cesionario.

2) Cuando sea apropiado, el Registrador tomará medidas con arreglo a lo establecido en el presente Artículo por iniciativa propia.

3) Se considerará que nunca ha tenido efecto la concesión de los derechos de obtentor si se declara nula con arreglo a lo establecido en el presente Artículo.

NUEVO TEXTO SUGERIDO PARA EL ARTÍCULO 17

17.1) El titular de los derechos de obtentor tendrá derecho durante el período especificado en el apartado 5) a impedir la venta, reproducción o multiplicación de material de reproducción de la planta en cuestión, o (si la planta en cuestión no es de por sí una planta esencialmente derivada) de una planta que sea esencialmente derivada de la planta en cuestión, sin su autorización.

2) A los fines del apartado 1), se considerará que la planta deriva esencialmente de la planta en cuestión cuando

i) se deriva principalmente de la planta en cuestión, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la planta en cuestión, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la planta en cuestión,

ii) se distingue claramente de la planta en cuestión, y

iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la planta en cuestión en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la planta en cuestión

3) Las plantas esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo o variante entre las plantas de la planta en cuestión, retrocruzamiento o transformaciones por ingeniería genética

4) No constituirá infracción de los derechos conferidos por el apartado 1) el que una persona

a) utilice la planta en cuestión como fuente inicial de variación para los fines de crear una nueva variedad;

con la salvedad de que no se aplicarán las disposiciones del presente párrafo cuando la planta en cuestión se utilice repetidamente para la reproducción o multiplicación de otra variedad; o

b) si ha comprado la planta en cuestión o su material de reproducción al titular de los derechos o a una persona autorizada por el titular para cultivar y revender la planta o el producto de la cosecha obtenida de ella para fines distintos a los de reproducción o multiplicación;

c) si es un agricultor que cultiva menos de diez hectáreas de tierra, utilice con fines de reproducción o de multiplicación, en el terreno mencionado, el producto de la cosecha que haya obtenido plantando en el terreno mencionado la planta en cuestión o una planta esencialmente derivada de la planta en cuestión.

5) El mismo texto que el figura en el Artículo 17.3) de la Ley.

6) El mismo texto que el que figura en el Artículo 17.4) de la Ley.

NUEVO TEXTO SUGERIDO PARA EL ARTÍCULO 34

34. El Registrador concederá los derechos de obtentor de conformidad con el Artículo catorce a las personas

a) que sean ciudadanos de Zimbabwe o que tengan su sede en Zimbabwe; o

b) que sean nacionales de un Estado parte del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales u otros tratados multilaterales relativos a la protección de las obtenciones vegetales de los que también forme parte Zimbabwe o que tengan su residencia o su sede en dicho Estado; o

c) que sean nacionales de Estados que, sin ser parte del mencionado Convenio o tratados multinacionales, conceden protección eficaz de las obtenciones vegetales a los ciudadanos de Zimbabwe y a las personas que tienen su lugar de residencia o su sede en Zimbabwe.

[Fin del documento]